



# Resolución de Alcaldía

N° 163-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de febrero de 2015

## VISTO:

El Expediente de Registro N° 00018923 de fecha 07 de Abril de 2014, presentado por el servidor empleado nombrado Sr. **GILBERT TERRY NORIEGA OJEDA**, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el Sr. **GILBERT TERRY NORIEGA OJEDA**, solicita devolución de sus aportes al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, argumentando que mediante Resolución de Alcaldía N° 154-92-A/PPP de fecha 01 de Diciembre de 1992, se le incorpora al Fondo de Jubilación regulado por el Decreto Ley N° 20530 – Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado, habiéndose efectuado las retenciones de sus remuneraciones mensuales por concepto de aportes pensionarios a dicho fondo desde el mes de Diciembre del año 1992 hasta el mes de Junio del año 1994, que asimismo, indica que posteriormente la Municipalidad Apertura un Proceso Contencioso Administrativo que culminó con la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el año 1999, que dispuso la revocatoria de las sentencias que le favorecieron en primera y segunda instancia dictadas en la Corte Superior de Piura, y por ende se deja sin efecto su incorporación al precitado Fondo de Jubilación del Estado. De igual forma señala que la Ley N° 28449, Artículo 10° dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad encargada de administrar el régimen de pensionario del Decreto Ley N° 20530 facultándolo a delegar dicha función en forma parcial o total a través de Decreto Supremo, como consecuencia de esto, la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2005-EF, se dispuso que en tanto el Ministerio de Economía y Finanzas no disponga cosa distinta, los Gobiernos Locales, entre otros organismos públicos, donde prestó servicios el beneficiario continuarán reconociendo, declarando, calificando y pagando derechos pensionarios del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 (...);

Que, la Oficina de Tesorería a través del Informe N° 0290-2014-UF-OT/MPP de fecha 28 de Mayo de 2014, la señala que se ha verificado, que por las retenciones efectuadas a los servidores del régimen Laboral del Decreto Ley N° 20530 ha emitido recibos de ingreso conforme lo detalle en el cuadro adjunto al punto 3 del informe en el cual el aporte del servidor es de S/. 43.26, S/. 305.43, S/. 107.31, S/. 153.80 y S/. 35.77 nuevos soles, los mismos que fueron abonados al cuenta CTE CMAC PIURA N° 001-040-8382 ONG.GSTO, no habiendo sido incluido el importe de la planilla del mes de mayo de 1994, indicando que la planilla de dicho mes se pagó mediante Comprobante de Pago N° 002615-00 de fecha 24-05-1994, habiéndose efectuado la retención por el Fondo de



Pensiones por el importe de S/. 721.18 nuevos soles, de los cuales se le retuvo al servidor el importe de S/. 25.77 nuevos soles, el mismo que al no ser girado permaneció en la cuenta 001380-18-G.CTES.B.CREDITO de esta Municipalidad;

Que, la Oficina de Contabilidad mediante Informe N° 187-2014-OC/MPP de fecha 04 de Noviembre de 2014, señala que al servidor Gilbert Noriega Ojeda se le efectuó retención de sus remuneraciones mensuales por concepto de aportes pensionarios al Fondo de Jubilación Regulado por el Decreto Ley 20530 y que al habersele excluido del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, el referido servidor no tendrá una pensión de Jubilación correspondiente a dicho régimen y habiendo aportado consecutivamente en el periodo Diciembre de 1992 a Junio de 1994 (19 meses) y que esta Municipalidad está en la obligación de efectuar la devolución de dichos aportes;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 2175-2014-GAJ/MPP de fecha 20 de Noviembre de 2014, señala que nuestra Constitución Política del Estado en el Artículo 12° establece: **“Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley”**, en la normativa citada la intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad social refiere que los recursos no pueden ser utilizados sino para fines a que está autorizada y dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes, tal es así que la Constitución establece que son intangibles, lo que quiere decir que no son susceptibles de apropiación x ninguna persona ni autoridad, situación que conforme a lo prescrito generaría responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal, de acuerdo a las normas respectivas. De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 28449, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad encargada de administrar el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 pudiendo delegar a otras entidades públicas, mediante Decreto Supremo, en forma total o parcial, sus facultades y funciones, por lo que mediante el Decreto Supremo N° 132-2005-EF, se delega entre otras instituciones públicas a los Gobiernos Locales, al facultades de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, sus normas modificatorias, complementarias y conexas; por lo que en atención a dicha facultades la entidad emite la Resolución de Alcaldía N° 1154-92-A/PPP, de fecha 1° de Diciembre de 1992, con la cual se declaró procedente lo solicitado por el servidor municipal Gilbert Terry Noriega Ojeda y en consecuencia, se le incorpora al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, debiéndose efectuar los descuentos al Fondo de Pensiones conforme a Ley, realizándose los descuentos correspondientes del periodo comprendido entre diciembre del año de 1992 a Junio del año 1994, conforme lo informado por las Unidades orgánicas correspondientes;

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que el presente caso al recurrente se le dejó sin efecto su incorporación en el fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530, por disposición del Poder Judicial, incluyéndosele al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, teniendo en cuenta que la Municipalidad efectuó los descuentos correspondientes, por ser ente recaudador del Decreto Ley N° 20530 conforme a Ley, sin que los mismos hayan sido depositados a su actual fondo pensionario, motivo por el cual el recurrente solicita la devolución de los montos aportados desde el mes de Diciembre de 1992 hasta el mes de Junio de 1994; mediante Constancia de Bono de Reconocimiento N° 0279829 se le reconoce al recurrente, por parte de la Oficina de Normalización Previsional el periodo comprendido entre diciembre de 1992 y el mes anterior a la fecha de redención conforme a la demostración del cálculo del Bono de reconocimiento que se adjunta a la citada constancia; y que teniendo en cuenta que el periodo descontado dentro del periodo pensionario de Diciembre de 1992 a Junio de 1994, se advierte que el mismo no ha sido



depositado en su fondo pensionario y considerando la intangibilidad del mismo en virtud de lo prescrito en el Artículo 12° de la Constitución antes citado, a efectos de evitar incurrir en responsabilidades conforme lo prevé la citada norma;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina considerando lo prescrito en el Artículo 12° de la Constitución Política, se debe proceder a Oficiar a la AFP a la cual se encuentra afiliado el Servidor Gilbert Terry Noriega Ojeda se le informe de los descuentos realizados en el periodo Diciembre de 1992 a junio de 1994 y si los mismos pueden ser depositados en su fondo pensionario; en caso de obtener respuesta negativa se debe proceder a otorgar la devolución solicitada, con relación a lo descontado de la remuneración del citado servidor;

Que, la Oficina de Personal a través del Informe N° 116-2015-OPER/MPP de fecha 22 de Enero de 2014, señala del expediente N° 00003501 de fecha 22.01.2015, la Administradora de Fondos Pensiones – AFP, que el Sr. Gilbert Terry Noriega Ojeda, se incorporó al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y forma parte de Profuturo AFP desde el 02 de Diciembre de 1999, siendo su primer mes de devengue Enero 2000, tal como se evidencia en la copia del contrato que corre a folios 38; por lo que señala que es obligación exclusiva del empleador declarar y pagar las aportaciones obligatorias a la AFP desde el primer mes de devengue en el SPP; por lo que las aportaciones anteriores al primer mes de devengue del afiliado Gilbert Terry Noriega Ojeda (Enero 2000) no corresponden ser administradas por Profuturo AFP; sugiriendo la devolución de los fondos retenidos más los intereses actualizados hasta la fecha;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 18 de Enero de 2015; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por el servidor empleado nombrado Sr. **GILBERT TERRY NORIEGA OJEDA** sobre devolución de Aportes retenidos en el mes de Diciembre de 1992 hasta el mes de Junio de 1994, del Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, más los intereses actualizados hasta la fecha; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER a la Gerencia de Administración a través de la Oficina de Tesorería efectuar la devolución de aportes a favor del Servidor empleado nombrado Sr. **GILBERTO TERRY NORIEGA OJEDA**, por el importe de S/. 673.62 nuevos soles; en mérito al Artículo Primero de la Presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Tesorería, Oficina de Contabilidad, y al interesado, para su conocimiento y fines .

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE